Rawson, 03 de Junio de 2.008.-

------ **VISTO**:----------

------ Estos autos caratulados: **"P., D. E. y otros c/ T. S.R.L. y/u otros s/ Demanda Laboral (Diferencia de haberes e indem. por despido)"** (Expte. Nº 21.264-P-2008).-------

------ **DE LOS QUE RESULTA**:----------

------ Vienen estos autos a consideración del Tribunal en virtud de la casación por arbitrariedad de los actores, interpuesta a fs. 711/734, contra el fallo de la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, de fs. 701/707 vta., que confirmó la sentencia de Primera Instancia que denegó la demanda con respecto a las empresas T. A. S.A. y D. D. U.T.E. por no considerarlas solidariamente responsables.----

------ Se relatan en la casación los hechos relevantes de la causa.------

------ Exponen los recurrentes que la sentencia es arbitraria porque viola el art. 705 del Código Civil (de conformidad con la jurisprudencia sentada en el Plenario 309/2005 de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo "Ramírez…"), el art. 30 de la Ley de Contrato de Trabajo y el art. 32 de la Ley 22.250 y por

desconocer por completo el art. 742 del Código Civil que dispone: "…El acreedor o cada acreedor, o los acreedores juntos pueden exigir el pago de la deuda por entero contra todos los deudores solidarios juntamente, o contra cualquiera de ellos…".----------

------ Argumentan que se les atribuyó que al apelar contra la sentencia de primera instancia, expresaron que pretendían la aplicación retroactiva del art. 32 L.C.T. (reformado por la Ley 25.013), cuando en dicha oportunidad y al demandar fundaron sus pretensiones en el art. 30 de la L.C.T. y reclaman que se condene solidariamente responsable, por la falta de pagos verificada en autos, a la firma T. A. S.A..----------

------ Señalan que es arbitrario que no se aplique al caso el art. 30 de la L.C.T. cuando el art. 32 de la Ley 22.250 no establece que dicha norma no se aplica a los empleados de la construcción. Afirman que el citado art. 32 agrega un requisito más pero no anula el régimen general de la L.C.T. ni del Código Civil Argentino.---------

------ Aseveran que en autos se impone la aplicación de la doctrina del Plenario Ramírez, no pudiendo dejarse de lado el sistema de la solidaridad común o civil so pretexto de interpretación judicial.------

------ Reclaman que se modifique lo resuelto y se condene solidariamente a T. A. S.A. en virtud de los arts. 30 L.C.T. y 699 y 705 del Código Civil Argentino.----------

------ Opinan que no se trataron los argumentos que expusieron al apelar.----------

------ **CONSIDERANDO:**----------

------ Conforme lo dispone el art. 292 del C.P.C.C., corresponde establecer si el recurso ha sido bien o mal concedido con arreglo a las normas de los arts. 286, 288 y 289 del mismo código a los que aquél reenvía.----------

------ I.- De la lectura de la casación se evidencia una interpretación del art. 32 de la Ley 22.250 contraria a la expuesta por los Sres. Camaristas, los que coinciden al interpretar la norma con parte de la doctrina imperante, anterior a la modificación de la Ley de Contrato de Trabajo por la Ley 25.013. Así, sobre la existencia de dos corrientes sobre el particular nos ilustran Jorge J. SAPPIA en su obra "Régimen Laboral de la industria de la constucción" Ley 22.250 y disposiciones complementarias, edit. Astrea,, Buenos Aires, 1982, pág. 184 y sgts. y MAZA -PERDIGUES-TABERNERO, Trabajadores de la Construcción Ley 22.250, edit.

Némesis, Buenos Aires, 1992, pág. 159 y sgts.. Estos últimos siguen el criterio postulado por la Cámara en la sentencia recurrida.----------

------ Ya hemos dicho, en más de una oportunidad, que porque una sentencia se incline por una de las corrientes imperantes en la materia no resulta arbitraria cuando la misma cuenta con fundamentos suficientes (conf. STJCH. S.D. N° 08/S.R.E./04 y S.D. N° 9 y 16 /S.R.E./06, entre otras muchas más).----------

------ Reiteradamente este Superior Tribunal ha manifestado que "La procedencia de la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación" (S.I. N° 72/89, 58, 96, 176, 223/92) "...es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa en la interpretación de las normas y preceptos comunes, ni en la apreciación y valoración de los hechos y pruebas del proceso...", "aún cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, no es ello suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia, cuando la misma cuenta con fundamentos bastantes que obstan a su descalificación como acto jurisdiccional..." (S.I. N° 124, 200, 211/91; 137/93; 49/S.R.E./97; 85/S.R.E./98, y 45/S.R.E./06 y S.D. N° 17/94).----------

------ II.- Corresponde aplicar el criterio expuesto, con mayor razón en el caso, donde se observa que los argumentos dirimentes de la Alzada no han sido criticados. Así se observa que no han merecido queja de los recurrentes las razones dadas por el primer votante cuando tratando el agravio relacionado con la solidaridad de T. A. S.A. dijo: *"Pero si la omisión pudiese subsanarse en esta instancia se tendría que estar a las pautas que regían en aquel entonces, esto es, partiendo de la redacción literal del art. 32 de la ley 22.250 únicamente la falta de inscripción trae aparejada la solidaridad para el contratista que delegó trabajo a otra empresa; pues el RNIC cuando acuerda el número de inscripción, cuya validez es anual, verifica la calidad de empresario empleador del solicitante. Esta afirmación surge del decreto reglamentario Nº 1.342/81 de la ley 22.250, que en su art. 16, reglamenta la inscripción en el Registro la cual debe configurar la calidad de empleador de la industria de la construcción (ver v.gr. Suprema Corte de Justicia. Expediente: 45.939 "NAZAR Y COMPAÑIA S.A. EN J: HUANCA MOISES Y OTRO / FEMACO Y OTRO" Fecha: 13/07/1989. Ubicación: S210-335),* ***circunstancia no imputada a la codemandada, nada dice la demanda respecto de la supuesta falta de inscripción, tal como se recuerda en la contestación de demanda a fs. 214. Si además de lo dicho no se verifica el fraccionamiento del proceso ejecutivo entre ambas y la existencia cierto del contrato, mal puede invocarse alguna posibilidad de aplicación de la norma de la ley de contrato de trabajo*** *(ver v.gr. Digesto Práctico La Ley- Ley de Contrato de Trabajo t. I, pág. 325, parágs. 2887 y sigtes.). Por lo*

expuesto propongo el rechazo de los agravios vertidos en cuanto a esta cuestión y en definitiva de la apelación intentada, con costas y difiriéndose la regulación de honorarios al momento del acuerdo.....".----------

------ Sobre los aspectos del decisorio de la Alzada que se destacan precedentemente, en negrita, y que constituyen fundamentos dirimentes de la conclusión a la cual se llegó no desplegó critica alguna el recurrente y ellos por si solos son suficientes para mantener firme la sentencia. Ya este Cuerpo tuvo oportunidad de sentenciar que resulta insuficiente el recurso de casación interpuesto por no rebatirse en su totalidad las conclusiones del fallo limitándose a objetar la apreciación de parte de los elementos de juicio en que se ha fundado la sentencia (conf.: STJCH, S.I. N° 67/S.R.E./00). Es que deben refutarse de modo frontal o directo, concreto y eficaz las conclusiones o el fundamento esencial que da sustento al pronunciamiento. Con acierto dijo la Corte de la Provincia de la provincia de Bs. As. con respecto al recurso de inaplicabilidad de Ley, ha dicho: "es inatendible el recurso que se aparta completamente de la línea argumental adoptada en el pronunciamiento de la Cámara, cuyas razones no recoge, ni menos rebate (conf.: jurisprudencia citada por Morello y otros en Códigos...., T° III, Edit. Abeledo Perrot, 1988, pág. 598).----------

------ III.- Los casacionistas discrepan con la interpretación que debió darse a lo que argumentara al apelar sobre la aplicación del

art. 32 de la Ley 22.250 y lo detalla, pero sus críticas no son suficientes no demuestran absurdo.----------

------ Además debe indicarse que ya hemos dicho en S.I. N° 121/S.R.E./07, citando a la Corte de la provincia de Buenos Aires,que la interpretación del contenido y alcance de las manifestaciones que las partes incluyen en sus escritos judiciales, en cuanto implica cuestión de hecho, es de competencia exclusiva de los señores jueces de las instancias ordinarias, salvo que se alegue y demuestre, cabalmente, que los juicios cuestionados resultan impropios de una sana crítica judicial (Conf.: SCBA Ac. y Sent., 1974, v. I, p. 875; 1974, v. II, p. 250 y 510; 1976, v. I, p. 184; 1977, v. I, p. 1182; 1977, v. II, p. 67, 182, 316, 397, 700, 838, 1135, 1156 y 1228; 1977, v. III, p. 524, 543, 810, 1015; 1978, v. II, p. 9 y 368; 1978, v. III, p. 15; 1985, v. I, p. 157; DJBA, v. 116, p. 382 y 497; v. 118, p. 56; v. 127, p. 297; v. 130, p. 82; v. 131, p. 9 y 265; v. 132, p. 29, según se lee en Morello y otros, "Códigos....", T° III, edit. Abeledo Perrot, 1988, pág. 692).----------

------ Consecuentemente corresponde una vez más seguir el criterio que hemos plasmado en SI. N° 28/S.R.E./07, referente a "que la interpretación del alcance de los argumentos de las partes es de exclusiva competencia de los jueces de mérito, exenta de censura en casación, salvo que medie cabal demostración de la existencia de absurdo...." y "que, establecer si un determinado argumento

jurídico -desde luego decisivo para la correcta articulación y decisión del litigio- está implícito en las manifestaciones expuestas por las partes, es una cuestión de hecho reservada a los jueces comunes, a menos que se demuestre que, al expedirse sobre el particular en cierto sentido, aquéllos han razonado con absoluto desprecio de la lógica".----------

------ IV.- Las críticas de la recurrente traducen un criterio disímil sobre la posición sostenida por el a-quo en su sentencia, pero no logran demostrar que el fallo carezca de los presupuestos mínimos que los sustentan como acto jurisdiccional válido, extremo que impide habilitar esta vía excepcional.----------

------ V.- Por todo lo expuesto, al no haberse demostrado la arbitrariedad de los argumentos dirimentes del fallo no corresponde abordar el planteo referente a que se violó en la sentencia el art. 705 del Código Civil (de conformidad con la jurisprudencia sentada en el Plenario 309/2005 de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo "Ramírez…") y el art. 742 del Código Civil.----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1°) **DECLARAR** mal concedido el Recurso de Casación de fs. . 711/734.----------

------ 2º) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

Fdo. Dres. José Luis Pasutti – Daniel Luis Caneo.----------

Recibida en Secretaria el 05 de Junio del año 2008.----------

Registrada bajo el N° 45 S.R.E.Conste.----------

Fdo. Dra. Carmen Velez – Secretaria.----------